

# La concentración empresarial en cooperativas agrarias. Formulación de un modelo económico para los acuerdos de fusión

RICARDO J. SERVER IZQUIERDO (\*)

ELENA MELIÁ MARTÍ (\*\*)

## 1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS

La creciente globalización de la economía está induciendo a las empresas a actualizar, entre otros, sus sistemas productivos, organizativos y comerciales, tanto a nivel interno como en sus relaciones con otros agentes, constituyendo un medio para alcanzar una posición competitiva en unos mercados cada vez más saturados. En este contexto, han emergido con fuerza en los últimos años los fenómenos de concentración empresarial, que se han consolidado en casi todos los sectores como la forma de alcanzar un liderazgo en el mercado.

Este hecho encuentra su justificación en una serie de factores que suelen acompañar a estos procesos de integración, tales como la obtención de economías de escala, con las que ven facilitada la consecución de mayores beneficios, la reducción de costes, una complementariedad aportada por las distintas partes implicadas en cuanto a productos, mercados o clientes, la captación de sinergias industriales, comerciales o financieras, etc.

Estos factores, ampliamente conocidos, explotados y perseguidos en las fusiones, son cada vez más requeridos desde las cooperativas agra-

---

(\*) *Catedrático de Economía Agraria. Dpto. de Economía y Ciencias Sociales. Universidad Politécnica de Valencia.*

(\*\*) *Titular de Escuela Universitaria. Dpto. de Economía y Ciencias Sociales. Universidad Politécnica de Valencia.*

rias, con evidentes problemas de atomización, que cada vez son más conscientes de la necesidad de abordar procesos de integración como vía indispensable de llegar a tener estructuras empresariales viables, con incorporación de nuevas tecnologías y, en definitiva, modernizando sus sistemas productivos, lo que les permitirá alcanzar mayores cuotas de competitividad.

Por otra parte, estos procesos contribuyen a paliar el desequilibrio existente entre la distribución, cada vez más concentrada en grandes grupos, con exigencias muy concretas en cuanto a volúmenes de compra, uniformidad de calidades, normalización y estandarización de los productos agrarios, y una oferta en gran medida dispersa, la cual determina una limitada capacidad de negociación de sus protagonistas, los productores, que les lleva a acatar en muchos casos unas condiciones impuestas por las distribuidoras, nada ventajosas para ellos.

Desde este convencimiento, las cooperativas agrarias han afrontado el reto mediante múltiples fórmulas de integración, con un diferente grado de implantación. Así, se han constituido numerosas cooperativas de segundo grado, cuyo número en el año 2000 ascendía a 186 (1), grupos cooperativos y otras formas de colaboración económica como algunas agrupaciones, consorcios y uniones, que han realizado y continúan realizando una labor inestimable a nivel organizativo y representativo del sector, pero que se demuestran insuficientes para garantizar la supervivencia de estas organizaciones en la actual coyuntura económica.

En este escenario, las fusiones se configuran como una de las alternativas más adecuadas, quedando patente este hecho con la mayor atención que están recibiendo en la redacción de las últimas Leyes de Cooperativas. A pesar de ello, las características particulares de las sociedades cooperativas determinan dificultades añadidas al propio proceso de fusión, en especial en cuanto a la forma de llegar a una relación de proporcionalidad entre los patrimonios aportados por cada una de ellas, en términos de reconocimiento de títulos de capital y reservas, dado el carácter de irrepartibilidad del que gozan gran parte de las reservas en las cooperativas (Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, en adelante FEP, Fondo de Reserva Obligatorio, en adelante FRO, y en algunos casos las reservas voluntarias).

---

(1) *Confederación de Cooperativas Agrarias de España, 2001.*

Caracterizada la problemática de estas sociedades ante una fusión, el objetivo de este trabajo es plantear un modelo que permita abordar el proceso con fiabilidad, y en virtud del cual se establezcan las valoraciones patrimoniales procedentes y se fijen las compensaciones o aportaciones a realizar por las cooperativas implicadas en la fusión, de forma que quede garantizada la equidad.

## 2. LOS PROCESOS DE FUSIÓN EN COOPERATIVAS *VERSUS* SOCIEDADES MERCANTILES

La fusión de sociedades se puede definir como un proceso de concentración empresarial en el que concurren las siguientes circunstancias:

- Transmisión del patrimonio de dos o más sociedades mediante su cesión a título universal a una sociedad preexistente o a una de nueva creación,
- Extinción de las sociedades aportantes, las cuales subsisten como realidad empresarial a través de la sociedad beneficiaria de la aportación,
- Adquisición por parte de los socios de las sociedades disueltas de la condición de socios de la nueva sociedad o de la absorbente mediante el canje de las acciones o participaciones de aquéllas por las de ésta (2).

La Ley 27/1999 (3) de Cooperativas, por su parte especifica que cuando dos cooperativas se fusionan en una nueva, o son absorbidas por otra preexistente, «quedarán disueltas, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios y socios pasarán a la sociedad nueva o absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas. Los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas, pasarán a integrarse en los de igual clase de la sociedad cooperativa o absorbente».

De la definición de fusión cooperativa que da la citada Ley, y del desarrollo de su articulado se desprenden sustanciales diferencias con respecto a los procesos de fusión de sociedades mercantiles. Así, en primer lugar, el propio hecho de que los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, pasen a integrarse en los de igual clase de la sociedad absorbente, y por otra parte, derivado del carácter de irre-

---

(2) Sánchez Oliván, 1998.

(3) España. Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, BOE del 17 de julio.

partibilidad e inembargabilidad de los mismos, el tratamiento especial que reciben a la hora de realizar las valoraciones patrimoniales, tal y como pondremos posteriormente de manifiesto.

Además, en las fusiones cooperativas no se produce canje de participaciones sociales, sino que tiene lugar una «transmigración de la posición del socio cooperativista de la cooperativa fusionada en la cooperativa resultante o en su caso absorbente» (4), manteniendo en la misma los mismos derechos o su equivalencia con respecto a los poseídos en la cooperativa disuelta (derecho al reembolso de las aportaciones a capital realizadas en la citada cooperativa, derecho a utilizar los servicios cooperativos, derecho a voto, etc.).

Otra diferencia existente entre ambos procesos es la derivada del derecho de separación del socio, reconocido por la Ley 27/1999, que la Ley de Sociedades Anónimas (5) no recoge. De esta forma, los socios que no hayan votado a favor de la fusión tienen derecho a separarse de su cooperativa realizando un escrito dirigido al Consejo Rector en el plazo de 40 días desde la publicación del acuerdo, teniendo la cooperativa obligación de reembolsarles sus aportaciones a capital social en el mismo plazo regulado en la Ley para el caso de baja justificada (no podrá exceder de 5 años a partir de la fecha de la baja), y según lo establezcan los estatutos de cada sociedad.

En cuanto a las clases de fusiones que se pueden producir, la Ley 27/1999 distingue entre la fusión por creación de una nueva sociedad, comúnmente conocida por fusión pura, y la fusión por absorción de una o más cooperativas por una preexistente.

La diferencia entre ambas estriba en la disolución en el primer caso de todas las cooperativas participantes en el proceso y la constitución de una nueva sociedad cooperativa a la que traspasarán las primeras todo su patrimonio, cuando en una fusión por absorción no se produce tal constitución, dado que una de las cooperativas participantes no se disolverá y absorberá los patrimonios del resto.

Por último, y antes de abordar el citado modelo de establecimiento de acuerdos económicos, puntualizar que aunque no es objeto de estudio en el presente trabajo, la Ley 27/1999, en su artículo 67, recoge la posibilidad de fusión entre cooperativas y cualquier otro tipo de sociedad, ya sea mercantil o civil, a la que da el nombre de

---

(4) Morillas y Feliú, 2000: p. 464.

(5) Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

«fusión especial». En estos casos, la Ley específica que será de aplicación la norma reguladora de la sociedad absorbente o de nueva constitución, aunque en lo concerniente a derechos de socios y acreedores y al proceso de adopción del acuerdo de fusión, será de aplicación la Ley 27/1999. Esta fórmula sólo es recogida, además de por la Ley estatal, por la Ley de Cooperativas de Extremadura (6), limitándose otras leyes a regular únicamente como alternativa a la fusión entre cooperativas, la fusión entre cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación o Sociedades Laborales.

No obstante, hay que reconocer que estos procesos no están teniendo una acogida importante entre las cooperativas, dados los requerimientos legales que tienen que afrontar, en virtud de los cuales cuando la sociedad resultante del proceso no es cooperativa, se exige que los fondos sociales de las cooperativas participantes tengan idéntico destino al descrito en la Ley para el caso de liquidación, debiendo ponerse a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa, o a una designada por la Asamblea General si no existe tal asociación.

### 3. MODELO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS ACUERDOS ECONÓMICOS DE FUSIÓN EN COOPERATIVAS

Las especiales características de las sociedades cooperativas, y en algunos aspectos la falta de regulación existente, comporta que el establecimiento de los acuerdos económicos de fusión requiera de una metodología diferente a la usualmente aplicada en fusiones de sociedades mercantiles. Esta necesidad ha motivado el desarrollo del modelo que a continuación se describe, a partir del cual y cumpliendo con la legislación cooperativa vigente, se llegue al establecimiento de las aportaciones o compensaciones económicas a realizar, de forma que la fusión garantice un reconocimiento patrimonial justo y acorde con la realidad para las cooperativas participantes y sus socios. El modelo se estructura en las seis fases siguientes:

- I. Establecimiento de la *unidad de participación* de cada cooperativa, que normalmente se corresponde con la unidad sobre la que está fijada la aportación a capital de las mismas (número de ha de superficie, número de cabezas de ganado, etc.), y su cuantía. Esta unidad va a servir de base para determinar la participación que

---

(6) Comunidad Autónoma de Extremadura. Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura. Diario Oficial de Extremadura número 49, de 2 mayo de 1998, art. 89.

tendrán las cooperativas y con ellas sus socios en la cooperativa resultante de la fusión, y, como se verá a continuación, dado que el patrimonio que se vinculará a cada participación estará compuesto, además de por el capital social, por partidas de reserva generadas a partir de los resultados de la actividad de la cooperativa, parece lógico que su asignación entre los socios se realice en función de la actividad realizada por éstos con la cooperativa.

Según esta premisa, la unidad elegida debe representar la actividad cooperativizada, hecho que si bien es relativamente sencillo con algunas unidades, como es el caso de las ha de cultivo de cada socio en las cooperativas de comercialización hortofrutícola, en otros puede resultar dificultoso si se producen fluctuaciones importantes en el número de unidades con el paso de los años, como puede ocurrir en actividades como la de suministros, o la comercialización de animales de engorde (cabezas de ganado). En estos casos, y en cualquier otro en el que exista riesgo de que los socios no se vean representados por el número de unidades correspondientes al último ejercicio, se puede optar por soluciones alternativas, como adoptar como número total de unidades de participación de una cooperativa la media de los últimos años.

Además, la unidad debe ser idéntica para todas las cooperativas participantes, y, si fuera distinta, se deberá establecer una unidad común y señalar el procedimiento de transformación de las unidades propias de cada cooperativa en esta última, a partir de la cual se realizarán los ajustes de fusión.

- II. Cálculo del Patrimonio *Neto a efectos de fusión* de las cooperativas participantes. Éste se obtiene a partir del patrimonio neto contable, sobre el que se realizan diferentes ajustes, de signo positivo o negativo, para obtener el valor real de los distintos elementos patrimoniales.

Si bien no existe regulación de obligado cumplimiento que dicte la forma de calcular el patrimonio neto a partir del balance, se puede hacer uso de la Resolución de 20 de diciembre de 1996 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) por la que se fijan criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades, ya que aun no tratándose del caso para el que se ha desarrollado esta resolución, es razonable su aplicación para cualquier cálculo del valor del patrimonio.

Esquemáticamente, el patrimonio neto a efectos de fusión (en adelante PNF) adaptado a la estructura cooperativa se puede calcular como se indica en el cuadro 1.

Cuadro 1

### CÁLCULO DEL PATRIMONIO A EFECTOS DE FUSIÓN

Fondos propios	
+ Capital suscrito	– Resultados negativos de ejercicios anteriores
+ Reserva de revalorización	– Pérdidas del ejercicio
+ Otras Reservas	– Retornos a cuenta entregados
+ Remanentes de ejercicios anteriores	
+ Aportaciones de socios para compensaciones de pérdidas	
+ Beneficio del ejercicio (Excedente cooperativo + Beneficio extracooperativo + Beneficio extraordinario)	
+ Subvenciones de capital	
+ Diferencias positivas en moneda extranjera	
+ Ingresos a distribuir en varios ejercicios provenientes de ajustes fiscales (periodificación de diferencias permanentes entre el resultado contable antes de impuestos y la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, de las deducciones y de las bonificaciones de la cuota).	
<b>= Patrimonio Contable</b>	
± Ajustes de fusión	
<b>= Patrimonio Neto a efectos de fusión (PNF)</b>	

Fuente: Elaboración propia a partir de la Resolución de 20 de diciembre de 1996 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

### III. Establecimiento de los *Patrimonios a efectos de fusión por participación*.

Una vez obtenidos los patrimonios netos a efectos de fusión de las cooperativas, se procederá a calcular la cuantía de patrimonio asociado a cada participación ( $PNF_{pp}$ ), de forma que si existen diferencias entre los  $PNF_{pp}$  de las distintas cooperativas, se puedan establecer fórmulas de compensación.

$$PNF_{pp} = \frac{PNF}{N.^{\circ}pp}$$

$PNF_{pp}$ : Patrimonio neto de fusión por participación.

PNF: Patrimonio neto de fusión

$N.^{\circ}pp$ :  $N.^{\circ}$  de participaciones existentes en la cooperativa.

Llegado este punto nos encontramos con un problema adicional, derivado de la existencia en las sociedades cooperativas de los Fondos sociales obligatorios: FRO y FEP, ambos de carácter irrepensible, o irrepensible entre los socios en caso de liqui-

dación, y cuyo destino en el proceso de fusión es su integración en otros de igual clase de la sociedad absorbente o de nueva creación (7).

Este carácter de irrepartibilidad del que gozan gran parte de las reservas en las cooperativas hace que *a priori* se exija que todas las cooperativas aporten además del mismo PNF<sub>pp</sub> a la fusión, la misma proporción de patrimonio repartible que de irrepartible, ya que si existen diferencias entre ambas proporciones, la cooperativa que lo aporte mayoritariamente en forma de capital estará confiriendo a sus socios una posibilidad de recuperación en caso de baja o liquidación de la cooperativa que está siendo vetada a los socios de las cooperativas cuyo patrimonio está compuesto mayoritariamente por fondos irrepartibles.

De esta forma, una vez calculado el PNF, habrá que clasificarlo en dos grupos: el correspondiente al capital social, reembolsable al socio en caso de baja o liquidación de la cooperativa, al que llamaremos Patrimonio Neto Repartible o reembolsable (en adelante PNR); y el correspondiente al patrimonio que no lo es (en adelante PNI), teniendo en caso de liquidación otros destinos, tal y como se especifica en el artículo 75 de la Ley 27/1999.

No obstante, aunque el único patrimonio reembolsable en caso de baja del socio es el correspondiente al capital social –exceptuando el caso de las cooperativas andaluzas, cuya Ley permite incluir como aportaciones reembolsables las reservas voluntarias repartibles (8)–, existen partidas que aun no cumpliendo esta premisa no es lógico que se integren en el PNI. Nos estamos refiriendo a los fondos de reserva voluntarios (en adelante FRV) de carácter repartible, los cuales en caso de liquidación de la sociedad, y una vez reintegradas a los socios sus aportaciones a capital social, son reembolsables en función de la actividad cooperativizada realizada por cada socio durante los últimos 5 años, a diferencia del resto del haber social, que en ese mismo caso se debe poner a disposición de otra sociedad cooperativa o de una entidad federativa (9).

De hecho, la Ley 27/99 de cooperativas del Estado, la de Sociedades Cooperativas Andaluzas (10), la Ley de Galicia

(7) España. Ley 27/1999... opus. cit., art. 63.

(8) Comunidad Autónoma de Andalucía. Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, art. 84. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 46, de 20 de abril de 1999., art. 104.

(9) España. Ley 27/1999... opus. cit., art. 75.

(10) Comunidad Autónoma de Andalucía. Ley 2/1999, ... opus. cit., art. 104.

(11) y la del País Vasco (12) especifican en su articulado, para los supuestos de fusión, la posibilidad de que al calcular la participación de cada socio en el capital social de la nueva sociedad, o en su caso de la absorbente, los fondos de reserva voluntarios computen como aportaciones a capital social, y en el caso de la Ley de cooperativas de la Comunidad de Madrid (13) el 50 por ciento de los citados fondos. En estos casos procederá, a la hora de valorar el patrimonio aportado a la fusión, incluir los citados fondos en el grupo del patrimonio reembolsable, a diferencia del resto de Leyes de cooperativas en las que no se concreta esta posibilidad.

Sin embargo, esto sólo tiene relevancia a efectos de cálculo, y no debe implicar la conversión o transformación de las reservas voluntarias en capital social en la cooperativa absorbente o en la nueva sociedad, dado que con excepción de la Ley de Galicia, de la Comunidad de Madrid y del País Vasco, únicas Leyes que no concretan el destino de los fondos voluntarios en una fusión (únicamente recogen el de los fondos obligatorios, los cuales deben pasar a engrosar fondos de idéntico carácter en la sociedad de nueva creación o en la absorbente), el resto de Leyes regulan que tanto los fondos sociales obligatorios como los voluntarios pasarán a integrarse en los de igual clase de la sociedad cooperativa nueva o absorbente (con excepción de las Leyes de Navarra y de la Comunidad Valenciana que no hacen mención al respecto).

Otro aspecto que requiere especial mención es el derivado de la existencia de subvenciones de capital (14), las cuales finalizado el proceso de fusión continuarán imputándose a resultados, con lo que irán pasando a formar parte de los resultados extraordinarios, cuyo destino, según la Ley 27/1999, es en un 50 por ciento el FRO, y el resto, una vez deducidos los impuestos correspondientes, se puede distribuir en forma de retornos o contribuir a la dotación de fondos de reserva (FRO o FRV repartible o irrepartible) (15).

---

(11) Comunidad Autónoma de Galicia. Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. Diario Oficial de Galicia número 251, de 30 de diciembre de 1998, art. 76.

(12) Comunidad Autónoma del País Vasco. Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco. Boletín Oficial del País Vasco número 135, de 19 de julio de 1993, art. 77.

(13) Comunidad Autónoma de Madrid. Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 87, de 14 de abril de 1999, art. 71.

(14) Fiscalmente, las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital tienen la consideración de ingresos cooperativos. España. Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, art. 17.

(15) España. Ley 27/1999... opus. cit., art. 58.

Así, el tratamiento de la citada partida admite dos posibilidades:

- Considerarlas íntegramente como PN irrepartible, si la cooperativa de nueva creación o la absorbente va a destinar ese resultado extraordinario íntegramente a FRO o a FRV irrepartible.
- Considerarlas en un 50 por ciento como PN irrepartible y darle al otro 50 por ciento, deducidos los impuestos correspondientes, igual tratamiento que a los fondos de reserva voluntarios, si existe el compromiso de destinarlo a engrosar dichos fondos.

En el modelo que planteamos nos decantaremos por la segunda opción, dado que se ha realizado de acuerdo con la Ley 27/1999.

No obstante, a este respecto también existen diferencias entre las distintas leyes de cooperativas, ya que en algunos casos como el de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana (16), la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas (17) o la Ley de la Comunidad de Madrid (18), los resultados extraordinarios se destinan en su totalidad a la dotación del FRO, de forma que las subvenciones deben considerarse íntegramente como PN irrepartible.

En cuanto a los resultados del ejercicio (pérdidas y ganancias), se distribuirán de acuerdo a la regulación existente referente a la aplicación de excedentes (19), de forma que en el caso de los excedentes cooperativos, un 25 por ciento se incluirá como PN irrepartible y el resto, deducida la cuantía imputable al impuesto sobre sociedades, como PN repartible. Por el contrario, los beneficios extraordinarios y extracooperativos recibirán igual trato que las subvenciones de capital, en un 50 por ciento se integran como PN irrepartible y el 50 por ciento restante, deducidos los impuestos correspondientes, como PN repartible.

Las plusvalías derivadas de la realización de ajustes de fusión positivos con la finalidad de actualizar el valor de los diferentes elementos a su valor de mercado, se pueden incluir en el mismo grupo que las subvenciones, dado que de igual forma tendrán la

---

(16) Comunidad Autónoma de Valencia. Real Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Diario Oficial de la Generalidad Valenciana del 3 de junio de 1998., art. 59.

(17) Comunidad Autónoma de Andalucía. Ley 2/1999,... opus. cit. , art. 93.

(18) Comunidad Autónoma de Madrid. Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 87, de 14 de abril de 1999, art. 60.

(19) España. Ley 27/1999... opus. cit., art. 58.

consideración de resultados extraordinarios. En este punto hay que hacer una salvedad, dado que en el caso de plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos de inmovilizado con idéntico destino, y dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, se permite su inclusión como resultados cooperativos (20). En esta circunstancia tendrían como destino obligatorio en un 20 por ciento el FRO y en un 5 por ciento el FEP, porcentajes menores que los especificados en el anterior.

De todas formas, dado que no se va a disponer de esta información en el proceso de fusión, optaremos por dar a las plusvalías el tratamiento más restrictivo, esto es, el de los resultados extraordinarios (50 por ciento como PN irrepartible y el otro 50 por ciento, deducidos los impuestos correspondientes como PN repartible, según la Ley 27/1999).

Por último, si se manifiestan ajustes de fusión negativos o minusvalías, procederemos a compensarlas de forma idéntica a la especificada en la Ley 27/1999 para el caso de compensación de pérdidas, es decir:

- A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad.
- Al FRO podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.

La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa (21).

En el cuadro 2 se desarrolla la forma de clasificar el Patrimonio neto a efectos de fusión de cada cooperativa en los citados subgrupos: Patrimonio repartible o reembolsable en caso de liquida-

---

(20) España. Ley 27/1999... opus. cit., art. 57.

(21) España. Ley 27/1999... opus. cit., art. 59.

ción y Patrimonio irrembolsable. Una vez obtenidos éstos, se calcularán los ratios Patrimonio Neto repartible e irrepertible por participación.

Cuadro 2

**CÁLCULO DE LAS RELACIONES PATRIMONIALES POR PARTICIPACIÓN,  
PARA UN PROCESO DE FUSIÓN DE 2 COOPERATIVAS**

	Cooperativa A	Cooperativa B
<b>PATRIMONIO NETO REPARTIBLE O REEMBOLSABLE EN CASO DE LIQUIDACIÓN (PNR)=</b>		
Capital Social + Fondo de Reserva Voluntario Repartible + 50% Subvenciones de Capital + Resultados Cooperativos después de Impuestos no destinables a FRO Y FEP + Beneficios Extracooperativos y Extraordinarios después de Impuestos no destinables a FRO Y FEP. + 50% Plusvalías – Minusvalías no imputables al FRO		
<b>PATRIMONIO NETO REPARTIBLE O REEMBOLSABLE/ PARTICIPACIÓN (PNR<sub>pp</sub>)</b>	PNR <sub>A pp</sub>	PNR <sub>B pp</sub>
<b>PATRIMONIO NETO IRREPARTIBLE (PNI)=</b>		
Patrimonio Neto Contable – Patrimonio Neto Repartible + Plusvalías – Total Minusvalías		
<b>PATRIMONIO NETO IRREPARTIBLE/PARTICIPACIÓN (PNI<sub>pp</sub>)</b>	PNI <sub>A pp</sub>	PNI <sub>B pp</sub>

*Fuente:* Elaboración propia.

En la elaboración del modelo no se ha tenido en cuenta la carga fiscal, aunque se puede optar por integrarla determinando las cuantías correspondientes al impuesto sobre sociedades, sin tener en cuenta los posibles ajustes extracontables, compensaciones y deducciones varias, dado su marcado carácter coyuntural (22). De este modo se minorarán el 50 por ciento de las subvenciones y el 50 por ciento de las plusvalías en las cuantías que se recogen a continuación.

(22) Server, R. y Marín M., 2001.

Cuadro 3

CÁLCULO DE LAS MODIFICACIONES EN LAS RELACIONES PATRIMONIALES  
SI SE INTEGRA LA CARGA FISCAL

Sin considerar la carga final	Integrando la carga fiscal
50% subvenciones	50% subvenciones – 8,5% subvenciones = = 41,5% subvenciones
50% plusvalías	50% plusvalías – 13,1% plusvalías = = 36,9% plusvalías

Fuente: Elaboración propia.

IV. Establecimiento de la *aportación a capital social mínima/participación*.

En las distintas negociaciones de fusión se deberá establecer la aportación a capital social mínima por participación ( $CS_{m\ pp}$ ), a partir de cuyo cálculo se establecerán reembolsos para aquellos socios con una relación capital social/participación superior al mínimo, y, por el contrario, nuevas aportaciones para aquellos cuya relación sea inferior. En el modelo planteado, como se ha subrayado, a efectos de cálculo computará como capital social todo el patrimonio neto repartible, pudiendo optar para establecer como mínima aportación al capital social:

- la mayor de las relaciones capital social/participación obtenidas en las cooperativas que participen en el proceso de fusión, de forma que no se produzcan devoluciones de capital, sino nuevas aportaciones:
  - Si  $PNR_{B\ pp} > PNR_{A\ pp} \Rightarrow CS_{m\ pp} = PNR_{B\ pp}$   
Aportación a realizar por los socios de la cooperativa A:  
 $CS_{m\ pp} - PNR_{A\ pp}$
  - Si  $PNR_{A\ pp} > PNR_{B\ pp} \Rightarrow CS_{m\ pp} = PNR_{A\ pp}$   
Aportación a realizar por los socios de la cooperativa B:  
 $CS_{m\ pp} - PNR_{B\ pp}$
- la menor de las relaciones capital social/participación, de forma que se producirán reembolsos de capital,
  - Si  $PNR_{B\ pp} < PNR_{A\ pp} \Rightarrow CS_{m\ pp} = PNR_{B\ pp}$   
Reembolso a realizar a los socios de la cooperativa A:  
 $PNR_{A\ pp} - CS_{m\ pp}$
  - Si  $PNR_{A\ pp} < PNR_{B\ pp} \Rightarrow CS_{m\ pp} = PNR_{A\ pp}$   
Reembolso a realizar a los socios de la cooperativa B:  
 $PNR_{B\ pp} - CS_{m\ pp}$

- una cantidad no coincidente con el ratio obtenido en ninguna de las cooperativas, de forma que se puedan producir reembolsos y desembolsos.

– Si  $PNR_A \text{ ó } B_{pp} < CS_{m_{pp}}$ :

Aportación a realizar por los socios de la/s cooperativas:  
 $CS_{m_{pp}} - PNR_A \text{ ó } B_{pp}$

– Si  $PNR_A \text{ ó } B_{pp} > CS_{m_{pp}}$ :

Reembolso a realizar a los socios de la/s cooperativas:  
 $PNR_A \text{ ó } B_{pp} - CS_{m_{pp}}$

#### V. Establecimiento de la diferencia existente entre el *patrimonio neto irrepartible por participación de las cooperativas*:

$$PNI_{A_{pp}} - PNI_{B_{pp}}$$

Todas las cooperativas deben aportar igual cuantía de patrimonio irrepartible por participación, de forma que aquella que ostente una cuantía inferior en el mismo deberá aportar la diferencia a la fusión. Así, se establecerá una cuota de fusión, a desembolsar por los socios de la cooperativa en cuestión, que se integrará en su totalidad en el FRO. Es decir:

Si  $PNI_{A_{pp}} > PNI_{B_{pp}} \Rightarrow B$  debe compensar  $PNI_{A_{pp}} - PNI_{B_{pp}}$

#### VI. Establecimiento de la *cuota de ingreso* para nuevos socios.

La cuota de ingreso por participación para futuros socios que quieran entrar a formar parte de la cooperativa resultante de la fusión se calculará como el cociente entre la diferencia entre el PN de la cooperativa resultante y su capital social, y el número de participaciones de la misma, de forma que el nuevo socio se equipare con esta aportación al resto de socios, por las dotaciones a reservas que tanto con carácter repartible como irrepartible se han ido realizando a lo largo de los años de vida de la cooperativa resultante de la fusión y de las cooperativas que participaron en esa fusión.

$$CI = \frac{PNC_r - CS_r}{N.^{\circ}ppr} = \frac{\sum_{j=1}^n PNR_j + \sum_{j=1}^n PNI_j + (CF \times n.^{\circ}pp_{cdPNI}) + (PNC_e - \sum_{j=1}^n PNC_f) + (ACS \times n.^{\circ}pp_{cdPNR}) - (RCS \times n.^{\circ}pp_{cePNR}) - \sum_{j=1}^n CS_j}{N.^{\circ}ppr}$$

Siendo:

$PNC_r$ : Patrimonio neto de la cooperativa resultante en el momento en que el socio solicita la admisión.

$CS_r$ : Capital social de la cooperativa resultante, en el momento en que el socio solicita la admisión.

$n^{\circ} ppr$ :  $N^{\circ}$  de participaciones de la cooperativa resultante.

$PNR$ : Patrimonio neto repartible.

$n$ :  $n^{\circ}$  de cooperativas que participan en la fusión

$ACS$ : Aportación a Capital social a realizar por la cooperativa deficitaria en  $PNR$ .

$n^{\circ} pp_{cdPNR}$ :  $N^{\circ}$  de participaciones de la cooperativa deficitaria en  $PNR$ .

$RCS$ : Reembolso de Capital social a realizar a los socios de la cooperativa excedentaria en  $PNR$ .

$n^{\circ} pp_{cePNR}$ :  $N^{\circ}$  de participaciones de la cooperativa excedentaria en  $PNR$ .

$n^{\circ} pp_{cdPNI}$ :  $N^{\circ}$  de participaciones de la cooperativa deficitaria en  $PNI$ .

$PNI$ : Patrimonio neto irrepartible

$CF$ : Cuota de fusión.

$PNC_e$ : Patrimonio neto contable de la cooperativa resultante en el momento en el que el socio solicita la admisión.

$PNC_f$ : Patrimonio neto contable de la cooperativa resultante de la fusión (una vez se han realizado las compensaciones).

#### 4. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

Los procesos de concentración empresarial, cada vez más presentes en el entorno cooperativo, se implantan en las sociedades cooperativas de muy diversas formas, todas ellas recogidas en la Ley 27/1999, y en las diferentes leyes autonómicas vigentes. Así, se han constituido en los últimos años múltiples cooperativas de segundo grado, figura concentratoria más extendida, a la vez que se han desarrollado otros modelos de integración y otro tipo de relaciones y convenios interempresariales, cada vez más merecedoras de un mayor reconocimiento entre las organizaciones cooperativas y consecuentemente con una mayor implantación. De esta forma nos encontramos a lo largo del mapa cooperativo español con todo tipo de socie-

dades, agrupaciones, consorcios y uniones entre cooperativas, en las que también se da la participación de otras entidades públicas o privadas.

Las fusiones representan una fórmula que en los últimos años goza de una elevada aceptación e implantación en el ámbito cooperativo, de forma que ya en el año 2000 se realizaron 27 fusiones de cooperativas en España (23), persiguiendo en todos los casos acceder a las múltiples ventajas que esta fórmula concentratoria les proporciona con respecto al resto de figuras existentes. Así, gracias a la fusión y tras un análisis de rentabilidad, estas entidades pueden reestructurar sus actividades, minorando su participación en aquellas poco eficientes e invirtiendo los recursos generados en la incorporación de nuevos proyectos más beneficiosos, acceder a economías de escala, a un mayor control en la cadena de producción por medio de integraciones verticales (fusiones con proveedores o clientes), con la consecuente reducción de costes de transacciones, de comunicación, de coordinación, etc., pueden ver fortalecida su presencia en el mercado, complementar diversos aspectos o funciones propios por medio de componentes aportados por las otras empresas participantes en la fusión (aumento de la capacidad de producción, nuevas redes de distribución, acceso a nuevos mercados), ver mejorada la gestión de algunas cooperativas (aún hay muchas cooperativas bien dotadas en cuanto a equipos e instalaciones, que generan productos de calidad con una buena aceptación en el mercado, pero cuyos resultados podrían ser considerablemente incrementados con una mejora en la gestión), obtener sinergias financieras, incorporar I+D, etc.

No obstante, el proceso de fusión puede no llegar a buen término si en la fase de negociación previa al acuerdo de fusión no se realizan con rigor las correspondientes valoraciones y se establecen de forma justa y proporcional al patrimonio aportado por cada cooperativa participante los debidos acuerdos compensatorios, que se verán en gran medida influidos por el carácter de irrepartibilidad del que gozan gran parte de las reservas en las cooperativas.

Siguiendo esta premisa, se ha desarrollado un modelo que, partiendo del número de participaciones que aporta cada cooperativa y del valor de su patrimonio empresarial, establece una clasificación de todas las partidas patrimoniales en dos grupos, el correspondiente al

---

(23) *Confederación de Cooperativas Agrarias de España, 2001.*

patrimonio neto repartible o reembolsable al socio en caso de liquidación y el que por el contrario resultaría irrepartible. Una vez determinada su cuantía y calculados los ratios *Patrimonio (repartible e irrepartible)/participación* de las distintas cooperativas, se calculan las diferencias existentes entre los mismos, en las que se basarán las cooperativas a la hora de definir la cuota de fusión u otras aportaciones a realizar en la fusión.

En consecuencia, el modelo garantiza en los procesos de fusión cooperativa un reconocimiento patrimonial justo y acorde con la realidad para todas las cooperativas participantes y para sus socios.

## BIBLIOGRAFÍA

- BEL DURÁN, P. (1999): «Las fusiones especiales» según la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas». *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, 69: pp. 9-41.
- COOKE, T. (1988): *International Mergers and Acquisitions*. Basil Blackwell, New York.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: *Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña*. Aprobado por Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco. *Boletín Oficial del País Vasco*, 135, de 19 de julio de 1993.
- COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra. *Boletín Oficial de Navarra*, 87, de 19 de julio de 1996.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA: Ley 2/1998, de 26 de Marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura. *Diario Oficial de Extremadura*, 49, de 2 mayo de 1998.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA: Real Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Cooperativas de la Comunidad Valenciana. *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana* del 3 de junio de 1998, art. 59.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN: Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón. *Boletín Oficial de Aragón*, 23, de 27 de enero de 1999.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA: Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. *Diario Oficial de Galicia*, 251, de 30 de diciembre de 1998.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID: Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, 87, de 14 de abril de 1999.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, art. 84. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, 46, de 20 de abril de 1999.

- CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE ESPAÑA (1999): *Informe económico del cooperativismo agrario en 1999*.
- CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE ESPAÑA (2001): «Mapa de integraciones y fusiones de las cooperativas agrarias en el año 2000». *Cooperación agraria*, 36, IV época: pp. 29-36.
- ESPAÑA. Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- ESPAÑA. Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, BOE de 17 de julio.
- ESPAÑA. Real Decreto 2607/1996, de 20 de diciembre, de actualización de balances, BOE de 21 de diciembre.
- EMBED IRUJO, E. (1997): «La fusión de sociedades». *Noticias de la Unión Europea*, 152, septiembre: pp. 87-97.
- FERNÁNDEZ MÉNDEZ, M.; JULIÁ IGUAL, J. F. y SERVER IZQUIERDO, R. J. (1997): «La relación de canje como método valorativo de las aportaciones sociales en los procesos de fusión de cooperativas». *Investigaciones Agrarias: Serie Economía*, Vol. 12.
- GALPIN, T. J. y HERNDON, M. (2000): *Guía completa sobre fusiones y adquisiciones*. Ediciones Díaz de Santos, Madrid.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1991): «La intercooperación como fin y como regla de la Economía Social». *Congreso de Economía Social de Galicia*, Vigo, 9 a 11 de mayo: pp. 435-462
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1994): La concentración económico-empresarial (los conglomerados) de sociedades cooperativas. En «Las empresas públicas sociales y cooperativas en la nueva Europa» (XIX Congreso Internacional del CIRIEC). *CIRIEC-España*, Valencia: pp.419-442.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1994): «Método de valoración económico-financiero de la sociedad cooperativa: una propuesta». *Actas del VIII Congreso Nacional y VI Congreso Hispano-Francés de la Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, Cáceres, 7, 8, 9, y 10 de junio, pp. 239-256.
- GALLEGO, E.; GONZÁLEZ, M. y RÚA, E. (2000): *Contabilidad de sociedades*. Ediciones Pirámide, Madrid.
- GARRIDO MIRALLES, P. (1996): *Fusiones en Europa: Aspectos económicos y contables*. ICAC, Madrid.
- JULIÁ IGUAL, J. F. y SERVER IZQUIERDO, R. J. (1996). *Fiscalidad de cooperativas. Teoría y Práctica*. 3ª ed. Ed. Pirámide, Madrid.
- JULIÁ IGUAL, J. F.; SERVER IZQUIERDO, R. J. y MARÍN SÁNCHEZ, M. M. (1999): *Gestión Fiscal de la empresa. Individual, Sociedades y Asociativas*. Servicio de Publicaciones de la Universidad Politécnica de Valencia, Valencia.
- JULIÁ IGUAL, J. F. y MELIÁ MARTÍ, E. (2000): «Las cooperativas agrarias en el nuevo entorno agroalimentario». *Informe memoria de la economía social 1999*: pp. 81-94. CEPES-CIRIEC, Valencia.
- MASCAREÑAS PÉREZ-ÍÑIGO, J. (1997): *Manual de fusiones y adquisiciones de empresas*. 2.ª ed. McGraw-Hill, Madrid.
- MONTERO, A. (1999): *El cooperativismo agroalimentario y formas de integración 2.ª ed.*, Ministerio de agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.

- MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I. (2000): *Curso de cooperativas*. Ed. Tecnos, Madrid.
- NATHAN, K. (1988): «Do firms pay to poos?: Some empitical evidence». *Journal of Accounting and Public Policy*, 7: pp. 185-200.
- ROMANO APARICIO, J. (1997): *Contabilidad de sociedades (casos prácticos) 2.ª ed.* Centro de Estudios Financieros, Madrid.
- SÁNCHEZ OLIVÁN, J. (1998): *La fusión y la escisión de sociedades. Aportación de activos y canje de valores. Cesión Global del activo y del pasivo. Estudio económico, Jurídico, Fiscal y Contable*. Ed. de Derecho Reunidas, Madrid.
- SERVER IZQUIERDO, R. J. y MELIÁ MARTÍ, E. (1999). «Caracterización empresarial de los grupos y otras formas de integración cooperativa al amparo del nuevo marco legislativo». *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, 69: pp. 9-41.
- SERVER IZQUIERDO, R. J.; MELIÁ MARTÍ, E. y MATEOS RONCO, A. (2001): «Los costes derivados de las operaciones de fusión en cooperativas agrarias. Su influencia en la viabilidad del proceso». *IV Congreso Nacional de Economía Agraria*. Pamplona, Septiembre 2001.
- SERVER IZQUIERDO, R. J. y MARÍN SÁNCHEZ, M. M. (2001): «Repercusión fiscal de la aplicación del régimen económico regulado por la legislación general y autonómica cooperativa». *IV Congreso Nacional de Economía Agraria*. Pamplona, Septiembre 2001.
- VARGAS SÁNCHEZ, A. (1995): *Claves para el desarrollo del cooperativismo agrario. Concentración empresarial y asociacionismo*. Ed. Servicio de publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva.

## RESUMEN

### **La concentración empresarial en cooperativas agrarias. Formulación de un modelo económico para los acuerdos de fusión**

La necesidad por parte de las cooperativas agrarias de disponer de estructuras viables que les permitan incrementar su poder de negociación y competitividad las ha conducido a abordar con decisión múltiples procesos de integración, y entre ellos el de fusión.

Este proceso plantea serias dificultades en la determinación de una relación de proporcionalidad entre los patrimonios aportados, derivadas de su régimen económico-jurídico, y muy especialmente del carácter irrepartible de gran parte de sus reservas.

Descrita la problemática de estas sociedades ante una fusión, en este trabajo se plantea un modelo que permite ejecutar estos procesos con fiabilidad, y en virtud del cual se establecen las valoraciones patrimoniales procedentes y las cuotas o aportaciones a realizar por las cooperativas participantes en una fusión, de forma que quede garantizado un reconocimiento patrimonial justo y acorde con la realidad para las mismas y para sus socios.

**PALABRAS CLAVE:** fusión, integración, cooperativa, fondos sociales, acuerdos de fusión.

## SUMMARY

### **Entrepreneurial concentration of agricultural co-operatives. Economic model for the merger agreements**

The agricultural co-operatives need of building viable structures, in order to increase their power of negotiation and their competitiveness, has led them to undertake integration processes, and specially, mergers.

Their economic and juridical regime, and particularly the impossibility of distributing their reserves, implies several difficulties to merger processes, such as the statement of a proportional ratio between their patrimonies.

In this paper, we formulate a model to carry out these processes in a reliable way. The model sets the necessary patrimony valuations and the economic contributions that the co-operatives involved in a merger need to take in order to guarantee a fair valuation for them and for their partners.

**KEYWORDS:** Merger, integration, co-operative, social funds, merger agreement.